



Referencia: Consulta S/N AINPI/2025

Asunto: Consulta sobre la obligación de implementación de un Sistema Interno de Información por parte de los auditores de cuenta y sociedades de auditoría en virtud de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

La presente comunicación se emite en respuesta a su consulta de 13 de noviembre de 2025, en el que solicita a esta Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.I., sobre el alcance de las obligaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, Ley 2/2023).

I. INCLUSIÓN DE LAS EMPRESAS DE ASESORAMIENTO EN EL ÁMBITO DE LA LEY 2/2023

La obligación de establecer un Sistema Interno de Información (SII) o canal de denuncias para las empresas de asesoramiento se fundamenta en que éstas tienen la condición de **sujetos obligados** del sector privado, según el **artículo 10.1** de la Ley 2/2023.

El ámbito de aplicación es doble:

1. Inclusión por la regla general del umbral de empleados (Art. 10.1 a)

Cualquier empresa o despacho de asesoramiento (fiscal, contable o laboral) está obligado si cumple el umbral general establecido por la Ley:

- **Sujeto Obligado: Personas físicas o jurídicas** del sector privado que tengan contratados **cincuenta (50) o más trabajadores**.
- **Alcance:** Si la firma de asesoramiento (con independencia de su actividad específica) **alcanza los 50 empleados**, la obligación de implantar el SII es **inxcusable**.

2. Inclusión por la naturaleza de la actividad (Art. 10.1 b)

No obstante lo anterior, el apartado b) del artículo 10.1 obliga a ciertas entidades, **independientemente de su número de empleados**, si desarrollan actividades sensibles vinculadas a normativas de la Unión Europea (UE). Este es el punto crucial que afecta directamente a los asesores financieros, fiscales, contables y a los auditores de cuentas:

- **Sujeto Obligado: Personas jurídicas** del sector privado que, **aun no teniendo 50 trabajadores**, desarrollen actividades incluidas en el ámbito de aplicación de los actos de la UE enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937.



- **Vínculo normativo:** El anexo de dicha Directiva de la UE incluye de forma explícita las infracciones relativas a la **"Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo"**.

Expresamente, el artículo 10.1 b) de la LPI establece lo siguiente:

"b) Las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica.

Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente."

II. APLICACIÓN A ASESORES FISCALES, CONTABLES Y AUDITORES DE CUENTAS

Sentado lo anterior, si ponemos en conexión el artículo 10. 1b) de la LPI con la **Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, resulta que tienen la consideración de **sujetos obligados**, de conformidad con el **artículo 2.1 m)** los:

1. Asesores fiscales
2. Contables externos
3. Auditores de cuentas

Concretamente, dice que son sujetos obligados: *"m) Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal."*

En consecuencia, si una empresa o consultora desarrolla estas actividades, queda incluida en la obligación del **artículo 10.1 b)** de la Ley 2/2023, **con independencia de que tenga menos de 50 empleados**.



III. SITUACIÓN DE LOS PROFESIONALES INDIVIDUALES (PERSONA FÍSICA O JURÍDICA)

La obligación de un autónomo y/o empresario individual (persona jurídica) sin empleado o pocos empleados es un punto delicado y debatido en la aplicación de la Ley 2/2023:

1. Obligación Legal

La obligación del artículo 10.1 b) se dirige a las "**personas jurídicas del sector privado**".

- Esto excluye formalmente a las **personas físicas** (y autónomos) de la obligación de implantar un SII en base a esta letra, aunque su actividad esté relacionada con el blanqueo de capitales.
- Esto se debe a que el sistema de información interna está concebido para proteger al informante en un **contexto laboral o profesional** que involucre empleados, accionistas, etc. y en la medida que se presume que la mera existencia de una "entidad", "organización" o "persona jurídica" incrementa el riesgo de determinadas conductas.

2. La complejidad del empresario individual o de la sociedad unipersonal

A pesar de lo anterior, un **asesor fiscal o auditor de cuentas empresario individual o titular de una SLU sin empleados** es un sujeto obligado a efectos de la **Ley 10/2010** (Blanqueo de Capitales).

Sin embargo, la **tendencia mayoritaria** en la interpretación jurídica es que la obligación de implantar el Sistema Interno de Información **aplica, en este caso, solo a la entidad (persona jurídica)** que tiene una estructura organizativa, **con independencia del personal a su cargo**.

IV. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR AL RESPONSABLE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONFORME A LA LEY 2/2023 (ARTS. 4 a 9 LPI)

Asimismo, para la correcta implantación de un sistema de información (SII), le informamos que el procedimiento y los pasos a dar se recogen en los artículos 4 a 9 de la Ley 2/2023, y de los que a continuación, sin ánimo de ser exhaustivos, le extraemos los siguientes hitos:

1. **Aprobación por el Órgano de Administración:** La implementación debe ser aprobada formalmente por la administración de la sociedad y previa consulta con los representantes legales de las personas trabajadoras (artículo 5.1).
2. **Nombramiento del Responsable del Sistema:** Deben designar a una persona física (o un órgano colegiado que delegue en uno de sus miembros) como "Responsable del Sistema". Esta figura debe ser independiente funcionalmente, no recibir



instrucciones, no tener conflictos de interés y disponer de autonomía (medios materiales y humanos) para ejercer sus funciones (artículo 8).

3. Redacción de la Documentación Clave:

- a) Política del Sistema: Un documento público y accesible (ej. en la web o intranet) que explique qué es el canal, quién puede usarlo, qué se puede denunciar y las garantías de protección al informante (confidencialidad, no represalias).
- b) Procedimiento de Gestión de la Información: Un protocolo interno detallado sobre cómo el Responsable debe recibir, registrar, admitir, investigar y resolver las denuncias.

4. Implementación de los Canales de Información:

- a) Debe permitir la comunicación por escrito (ej. plataforma online segura, email específico) y/o verbalmente (ej. línea telefónica o reunión presencial).
- b) Es fundamental que el canal permita realizar comunicaciones anónimas y garantice en todo momento la confidencialidad.

5. Comunicación y Formación: Informar a todos los empleados y colaboradores sobre la existencia del canal y su derecho a utilizarlo.

Sobre los plazos, para comunicar el responsable del SII, la Disposición Transitoria del Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. establece un plazo de dos meses para comunicar el nombramiento del Responsable del Sistema interno de información. A estos efectos, se informa que **la Autoridad Independiente de Protección al Informante comenzará a computar dicho plazo desde el momento en que se publique en el portal web el formulario específico de notificación del responsable del canal interno.**

Cuando llegue ese momento se comunicará de forma pública **en la página web de la Autoridad y a través de otros medios** que garanticen su conocimiento por parte de todas las personas.

Esta información afecta tan sólo a la **comunicación a esta Autoridad (AIPI) del responsable del canal interno**, no a las comunicaciones que se hagan, en su caso, a las **autoridades de las Comunidades Autónomas** que hayan asumido la competencia en esta materia sobre dicho responsable, las cuales se regularán y gestionarán de acuerdo con los criterios establecidos por las citadas autoridades y tendrán plena vigencia en su territorio.

V. CONCLUSION

Actualmente, de conformidad con la Ley 2/2023, **el auditor de cuentas, asesor fiscal, o contable unipersonal (autónomo) formalmente no estaría obligado** por el Art. 10.1 b) al no ser una persona jurídica.



Ahora bien, un **asesor fiscal o contable constituido como sociedad** (persona jurídica), **sí está obligado** por el **Art. 10.1 b)**, aunque tenga un solo empleado.

No obstante, la ley no prohíbe (a los autónomos y personas físicas con menos de 50 empleados) el **establecimiento voluntario de canales internos** (o la adhesión a un canal compartido) para la gestión de riesgos reputacionales y cumplimiento normativo y esta Autoridad, en su condición de promotor de la cultura de la integridad, alienta a la adopción de estos.

Esta opinión no es jurídicamente vinculante y está sujeta a la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2025.